
**ADVANCE VERSIÓN
INEDITADA**

Distr. general
8 de mayo de 2015

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

ADVANCE VERSIÓN INEDITADA

**Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 72.º período de sesiones
(20 a 29 de mayo de 2015)**

N.º 1/2015 (República Bolivariana de Venezuela)

**Comunicación dirigida al Gobierno de la República Bolivariana de
Venezuela el 16 de septiembre de 2014.**

Relativa a: Vicencio Scarano Spisso

El Gobierno no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de

Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. La comunicación se refiere al Sr. Vicencio SCARANO SPISSO, ciudadano venezolano, Alcalde del Municipio San Diego del Estado Carabobo, electo el día 8 de diciembre de 2013, según se evidencia de Credencial emitida por el Concejo Nacional Electoral (CNE) en fecha 09 de diciembre de 2013 y juramentado ante el Concejo Municipal de San Diego en fecha 17 de diciembre de 2013, tal como consta de Acta N° 061-2013 publicada en Gaceta Municipal número Extraordinario 2549 de fecha 19 de diciembre de 2013.

4. Según la fuente, desde inicios del mes de febrero de 2014 se ha presentado en Venezuela una situación de protestas y manifestaciones motivadas por los problemas socioeconómicos que afectan a la sociedad. Una de las formas que han tomado esas protestas son denominadas "barricadas" donde los ciudadanos colocan objetos en las calles para impedir el tránsito regular. Las protestas son en contra y a favor del gobierno en distintas partes del país. Las protestas que se iniciaron el 4 de febrero del 2014, han dejado un saldo de al menos 37 muertes y más de 550 personas heridas.

5. En ese contexto, el 7 de marzo de 2014, un grupo de supuestos representantes de empresas transportistas, presentaron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una acción judicial en contra del Alcalde Sr. Vicencio Scarano y el Sub-Director de la Policía Municipal Salvatore Lucchese, en la que solicitaron la protección de derechos colectivos y difusos, ello por la supuesta omisión de los demandados al no levantar las "barricadas" en el Municipio San Diego del Estado Carabobo y específicamente en la autopista Variante Barbula-Yagua, cuya administración se encuentra bajo competencia del Poder Público Nacional.

6. El 12 de marzo de 2014, la Sala Constitucional admitió dicha demanda y decretó medidas cautelares de amparo constitucional, por la presunta violación del derecho al libre tránsito por parte del Alcalde Scarano y del Comisario Lucchese. En la medida cautelar se ordenó de manera genérica a los demandados que impidiesen las barricadas y garantizaran el libre tránsito.

7. El Alcalde Scarano y el Comisario Lucchese fueron notificados de dichas medidas cautelares el día viernes 14 de marzo de 2014, momento en el cual comenzó a correr, conforme al artículo 164 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el lapso de tres días correspondientes para ejercer oposición a las cautelares en cuestión.

8. Informa la fuente que, sorpresivamente, el 17 de marzo de 2014, en horas de la noche, la Sala Constitucional emitió un auto en el que ordenó la convocatoria del Alcalde

Scarano y del Comisario Lucchese a una audiencia pública que se celebraría dentro de las 96 horas siguientes, en donde debían ejercer su defensa debido a que “...por la prensa se ha difundido información de la que pudiera denotarse el presunto incumplimiento del mandato constitucional librado en la sentencia N° 136 de 12 de marzo de 2014, lo cual esta Sala califica como un hecho notorio y comunicacional.” En la convocatoria no se motivó, fundamentó o explicó la manera en la que supuestamente se había desacatado la medida cautelar.

9. El 18 de marzo de 2014 comparecieron ante la sede de la Sala Constitucional a interponer escrito de oposición a las medidas cautelares, alegando, entre otras cosas, que en la jurisdicción del Municipio San Diego, desde el día 11 de marzo de 2014, ya no se habían colocado más las referidas “barricadas”, por lo que eran inejecutables las medidas cautelares. Estando en la Sala Constitucional los defensores se percataron que en cartelera la audiencia convocada había sido fijada para el día siguiente, 19 de marzo de 2014.

10. El 19 de marzo de 2014, minutos antes de iniciar la audiencia pública a la que se hizo referencia, la Sala Constitucional emitió decisión en donde declaró “improponible” la oposición efectuada contra las medidas cautelares dictadas.

11. La referida audiencia tuvo lugar ese 19 de marzo de 2014 ante la Sala Constitucional. En esa oportunidad la defensa promovió 131 medios probatorios, entre los que destacan 48 testigos; distintas notas de prensa y noticias de medios de comunicación donde se evidenciaba la actuación del Alcalde, y una inspección judicial para que se constituyera la Sala Constitucional en el Municipio San Diego y se verificara si efectivamente había o no alguna barricada, además de varias pruebas documentales y un video de una Asamblea de Ciudadanos del día lunes 10 de marzo de 2014. En la audiencia fueron admitidos solamente cinco testigos de los 48 promovidos; el video sólo fue reproducido en sus primeros cuatro minutos, a pesar de tener una duración de aproximadamente 1 hora y 10 minutos.

12. La Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República presentaron seis testigos, cinco funcionarios de la Guardia Nacional que testificaron que los hechos violentos en el Municipio San Diego se habían verificado sólo los días 19 y 20 del mes de febrero. Una vecina del Municipio San Diego dijo que el Alcalde efectivamente había quitado las barricadas. De los cinco testigos promovidos por la defensa del Alcalde y el Comisario, dos eran representantes de empresas de transporte urbano del municipio, otras dos vecinas miembros de los consejos comunales del sector El Tulipán y una vecina de la urbanización La Esmeralda. Todos ellos concordaron en afirmar que no existían barricadas en el Municipio desde el día 11 de marzo de 2014.

13. Informa la fuente que la audiencia constitucional duró aproximadamente seis horas. Al concluir, la Sala determinó que Vicencio Scarano y Salvatore Lucchese supuestamente habían incumplido las medidas cautelares, por lo que se les impuso la pena de 10 meses y 15 días de prisión más el “cese de las funciones” del Alcalde. Respecto de dicho “cese de funciones” la fuente destaca que no es un concepto jurídico previsto por las leyes venezolanas y que sus implicaciones no fueron explicadas con claridad en la sentencia.

14. Afirma la fuente que la Sala Constitucional, según el artículo 336 de la Constitución, no tiene competencia para juzgar penalmente a ninguna persona, así como tampoco la tiene de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Por lo anterior, la Sala Constitucional violó el derecho humano al juez natural e incurrió en una clara usurpación de las funciones del Ministerio Público y de los tribunales con competencia en materia penal: En caso de que existiera un “desacato”, cuya consecuencia es una condena penal, la acción debió haber sido ejercida por el Ministerio Público ante un Tribunal competente en materia penal, según lo

establece el numeral 4 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la Sala Constitucional se convirtió en un tribunal penal *inquisidor*.

15. Se violó también el debido proceso ya que nunca se informó al Alcalde y al Comisario en qué consistía el supuesto desacato, violando las garantías referidas al derecho a la defensa consagrado en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El procedimiento seguido en este caso no fue el que está establecido legalmente, ya que en caso de presumirse el desacato debió notificarse al Ministerio Público para que investigara y, en caso de considerarlo así, acusara al sospechoso ante un tribunal penal.

16. Según la fuente, se violó la garantía del juez natural por no ser la Sala Constitucional el tribunal competente para conocer y decidir un caso de esa naturaleza. De igual manera se violó el derecho a la doble instancia, ambos consagrados en el artículo 49 de la Constitución y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que jerárquicamente, sobre la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no existe ningún tribunal superior al cual se pueda apelar y recurrir contra una arbitraria sentencia.

17. Resultó también violado el principio de presunción de inocencia, ya que en la decisión de fecha 17 de marzo de 2014, en la cual se convoca a los ciudadanos mencionados a la audiencia, ya prácticamente se les condenó por haber incurrido en desacato. De igual manera, se violaron los derechos políticos consagrados en el artículo 62 y 63 de la Constitución y en el 25 del Pacto Internacional, relativos al sufragio activo y pasivo, así como la soberanía popular ejercida a través del voto por parte de los electores del municipio San Diego, ya que la Sala Constitucional ordenó el cese de funciones del Alcalde, competencia para la que no está facultada la Sala Constitucional, así como ningún otro tribunal del país: Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes están reguladas en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el cual contempla el “cese de funciones” de un alcalde como falta.

18. Así mismo, la fuente precisa que mediante la detención y la declaratoria de “cese” de funciones también se ha violado el derecho a la participación política y al respeto a la voluntad popular, protegido por el artículo 25 del Pacto Internacional.

19. Se ha violado el derecho a ser juzgado por un juez competente (derecho al juez natural), ello debido a que la Sala Constitucional actuó como fiscal y como juez penal sin tener competencia legalmente predeterminada para ello. Esta persona fue sancionada por la supuesta comisión de un delito, pero para que ello sea posible es necesario que exista una investigación y acusación previa por parte del Ministerio Público (Fiscalía) y que luego esa acusación sea sustanciada y decidida por un juez penal. La Sala Constitucional actuó como fiscal y juez penal simultáneamente, actuando lejos del ámbito de sus competencias.

20. En el pasado, la Sala Constitucional determinó expresamente que, conforme a la Constitución y a las leyes venezolanas, la competencia para sancionar penalmente el delito de desacato corresponde a un juez ordinario en materia penal de la jurisdicción donde presuntamente se cometió el delito (en este caso, del Estado Carabobo). Teniendo además como requisito previo la acusación del Ministerio Público, titular de la acción penal, la cual debe venir precedida por una investigación criminalística practicada objetivamente por dicho órgano fiscal. En el presente caso la Sala Constitucional violó el artículo 285 de la Constitución y usurpó las competencias constitucionales del Ministerio Público, ignorando la necesidad de que se sustancie una investigación penal y que posteriormente a ella se proceda mediante una acusación en ese sentido. Hizo lo mismo con los tribunales de la materia penal. El artículo 24 del Código Orgánico Procesal Penal

determina que la acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público. Ejercida la acción penal, por parte del Ministerio Público, el tribunal competente para conocer de ella es el de primera instancia del municipio donde se cometió el presunto delito.

21. En el presente caso se ha violado el derecho del Sr. Scarano a ser juzgado por un tribunal competente debido a que conforme a la legislación venezolana los órganos competentes para el enjuiciamiento eran el Ministerio Público, un tribunal de control del Estado Carabobo y un tribunal de juicio del Estado Carabobo. Se ha violado también el derecho humano a la presunción de inocencia; y el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa. Esta persona fue sometida a un juicio sumamente expedito y sumario que duró apenas dos (2) días, donde no se le concedió el tiempo necesario para ejercer una correcta y adecuada defensa conforme a derecho. Fue convocado a una audiencia el 17 de mayo de 2014 y dos días después, el 19 de mayo, fue sentenciado y privado arbitrariamente de su libertad.

22. Agrega la fuente que se ha violado también el derecho humano a presentar las pruebas que demuestren la inocencia, debido a que la actividad probatoria propuesta por la defensa frente a la Sala Constitucional fue impedida de manera arbitraria por dicho tribunal, sin justificación alguna. Finalmente, mediante la condena penal por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha violado el derecho humano a la doble instancia y a recurrir del fallo, ello debido a que esta persona no fue juzgada por el tribunal competente sino por el más alto tribunal del país.

23. La fuente considera que la detención de esta persona es arbitraria conforme a las categorías I, II y III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo en la consideración de casos de detención:

a) Categoría I: La privación de libertad fue ejecutada por el Estado a través de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual inventó presupuestos legales para poder limitar derechos humanos relativos a la libertad personal y participación política. En ese sentido, no existe en el ordenamiento jurídico venezolano (por lo cual es imposible invocarla) una base legal que justifique la detención, ello debido a que el delito de “desacato” en las leyes venezolanas va dirigido a penalizar el incumplimiento de sentencias definitivas de amparo constitucional y en el presente caso nos encontramos ante una decisión de medida cautelar. En efecto, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece: “Quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.” Cuando la Ley citada establece el delito imputado, se refiere al “mandamiento de amparo constitucional” y, en el presente caso, la conducta supuestamente delictiva se refiere al incumplimiento de una medida de “amparo cautelar”, que no resuelve el fondo y los méritos de un juicio de amparo. La Sala Constitucional interpretó extensivamente una norma penal (art. 31) para limitar derechos fundamentales, lo cual le está prohibido por el Estado de Derecho, ya que la interpretación de delitos debe hacerse siempre de manera restrictiva. Mediante esa interpretación extensiva se entendió al “mandamiento” de amparo no como una sentencia firme, sino como una decisión cautelar, sin lo cual no hubiese sido procedente el encarcelamiento;

b) Categoría II: La privación de libertad obedece a motivos políticos y al ejercicio de derechos humanos consagrados en los artículos 19; 21; 22; 25 y 26 del Pacto Internacional antes citado. El Presidente de la República ha realizado múltiples declaraciones públicas de amenaza contra los opositores. Afirma la fuente que la situación de separación de poderes es sumamente precaria y, como consecuencia de ello, el Poder Judicial venezolano se encuentra bajo la influencia del Poder Ejecutivo;

c) Categoría III: En el presente caso, no se han respetado las garantías del derecho a la defensa y al debido proceso. La Sala Constitucional incurrió en claras violaciones al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respuesta del Gobierno

24. Debido a que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela no refutó la veracidad de la información presentada por la fuente, el Grupo de Trabajo acepta dicha información *prima facie* como confiable.

Deliberaciones

25. El Sr. Scarano era Alcalde del Municipio San Diego del Estado Carabobo. Fue electo en diciembre de 2013. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela dictaminó el 19 de marzo de 2014 que había incumplido las medidas cautelares de amparo constitucional que dicha Sala había decretado el 12 de marzo de 2014 por la presunta violación del derecho al libre tránsito, al no haber impedido las barricadas en su Municipio y, específicamente, en la autopista Variante Barbula-Yagua. La Sala Constitucional tramitó una demanda de protección de intereses colectivos y difusos contra ciertos alcaldes del país, y dictó una medida cautelar innominada para ordenarles garantizar el libre tránsito.

26. El Sr. Scarano había comparecido el 18 de marzo de 2014 ante la Sala Constitucional para interponer escrito de oposición a las medidas cautelares. El Alcalde manifestó que desde el 11 de marzo no se habían colocado más barricadas, por lo que las medidas cautelares eran inejecutables. El 19 de marzo la Sala Constitucional declaró “improponible” la oposición contra las medidas cautelares. Declaró asimismo que el Alcalde Scarano había incumplido las medidas cautelares y procedió a juzgarle penalmente por el delito de desacato. Actuando como un tribunal penal, la Sala Constitucional condenó al Sr. Scarano a la pena de 10 meses y 15 días de prisión por el delito de desacato y al cese de sus funciones como Alcalde.

27. Por la información recibida, el Grupo de Trabajo considera que la Sala Constitucional no tiene competencia para juzgar penalmente a una persona, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. La Sala Constitucional habría así usurpado las funciones del Ministerio Público y de los tribunales de justicia con competencia en materia penal.

28. En la opinión del Grupo de Trabajo, se violaron también garantías fundamentales del debido proceso. Antes de la Audiencia en la que se condenó a prisión al Alcalde, no le fue informado que había sido acusado por un delito, ni tampoco de las causas de la acusación en su contra. El Ministerio Público no notificó al Alcalde, ni formuló acusación penal en su contra. Por lo anterior, se vio afectado en su derecho a la defensa, consagrado por el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y por el artículo 49 numeral 1 de la Constitución.

29. En la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2014 ante la Sala Constitucional fueron admitidos solamente cinco de los 48 testigos promovidos por la defensa. Un video presentado por la defensa de 1 hora y 10 minutos de duración fue solamente reproducido en sus primeros cuatro minutos. La audiencia en su totalidad duró solamente seis horas. El tiempo del que dispuso la defensa no fue suficiente para presentar la totalidad de las pruebas de descargo prevista ni para fundamentar sus alegatos contra la acusación planteada por la Sala Constitucional.

30. La propia Sala Constitucional ha señalado que la competencia para sancionar penalmente el delito de desacato corresponde a un juez ordinario en materia penal de la

jurisdicción donde presuntamente se cometió el delito, lo cual exige además, la acusación del ministerio público. El Código Orgánico Procesal Penal establece que la competencia territorial de los tribunales se surte por el lugar donde el delito o falta se haya consumado. Dicho código señala que los tribunales de primera instancia municipal serán competentes en funciones de control cuando se trate de delitos de acción pública, cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho años de privación de libertad. Por consiguiente, los órganos competentes para el enjuiciamiento del Sr. Scarano eran el Ministerio Público, un tribunal de control del Estado Carabobo y un tribunal de juicio de dicho Estado.

31. El Grupo de Trabajo considera también que al no ser la Sala Constitucional un tribunal con competencia para conocer y sentenciar un caso de esta naturaleza, se violó la garantía del derecho al juez natural. Al no existir la posibilidad de recurrir o apelar la sentencia, se violó también el derecho a la doble instancia, consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos y en el artículo 49 constitucional. Se violó también el derecho a la presunción de inocencia.

32. Además, el delito de desacato al buscar penalizar el incumplimiento de sentencias definitivas de amparo constitucional. Dicho amparo constitucional no puede equipararse a las decisiones relativas a medidas de amparo cautelar. Como se constató por la información suministrada por la fuente, las medidas de amparo cautelar no resuelven sobre el fondo ni sobre los méritos de un juicio de amparo. Una decisión cautelar no es una sentencia firme. No existe en consecuencia ni es posible invocar base legal alguna que justifique la detención de esta persona. Su detención es en consecuencia arbitraria de conformidad con la categoría I de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

33. Al ordenar el cese del Sr. Scarano en sus funciones como Alcalde, competencia para la que no está facultada, la Sala Constitucional violó también los derechos políticos del Sr. Scarano, particularmente sus derechos a participar en los asuntos públicos al haber sido electo como alcalde y privarle de su derecho a ejercer el cargo. El Alcalde Scarano ha sido detenido por haber ejercido sus derechos humanos de carácter político consagrados en los artículos 18; 19; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su detención cae en consecuencia dentro de la categoría II de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

34. De la misma manera, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Scarano ha sido detenido sin fundamento legal; por el ejercicio de sus derechos políticos y en inobservancia de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial reconocidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En el presente caso, tampoco no se han respetado las garantías del derecho al debido proceso. Se ha violado el derecho del Sr. Scarano a ser juzgado por un juez competente (derecho al juez natural) y a que el fallo condenatorio pueda ser sometido a un tribunal superior. Lo anterior se sustenta por el hecho de haber sido juzgado por el delito de desacato por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y no por un tribunal competente, mediante acusación del ministerio público. Se ha violado su derecho a la presunción de inocencia. Se ha violado el derecho de esta persona a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como el derecho a presentar pruebas. Se le ha condenado a una pena privativa de la libertad luego de un procedimiento sumario y sumamente expedito que apenas duró dos días. Se violó su derecho a presentar pruebas y evidencias que demuestren su inocencia. Además se ha violado su derecho a recurrir y apelar de la sentencia y a la doble instancia. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que el Alcalde Scarano ha sido detenido arbitrariamente conforme a las categoría III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

Decisión

35. La presente comunicación se enmarca en un patrón de detenciones que han sido calificadas por el Grupo de Trabajo como arbitrarias en sus Comunicaciones N.º 51/2014 (Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas), N.º 26/2014 (Leopoldo López), N.º 29/2014 (Juan Carlos Nieto Quintero); N.º 30/2014 (Daniel Omar Ceballos Morales); N.º 47/2013 (Antonio José Rivero González); N.º 56/2012 (César Daniel Camejo Blanco); N.º 28/2012 (Raul Leonardo Linares); N.º 62/2011 (Sabino Romero Izarra); N.º 65/2011 (Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvalho Villegas); N.º 27/2011 (Marcos Michel Siervo Sabarsky); N.º 28/2011 (Miguel Eduardo Osío Zamora; N. 31/2010 (Sres. Santiago Giraldo Florez; Luis Carlos Cossio; Sra. Cruz Elba Giraldo Florez; Sra. Isabel Giraldo Celedón; Sres. Secundino Andrés Cadavid; Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez) N. 10/2009 (Eligio Cedeño). Muchas de las detenciones arbitrarias han sido dirigidas en contra de personas que se identifican como opositores políticos, como es el caso del **Sr. Alcalde Vicencio Scarano Spisso**.

36. En virtud de lo expuesto, este Grupo de Trabajo es de la opinión que la detención del alcalde Sr. **Vicencio Scarano Spisso** es arbitraria de conformidad con las categorías II y III de las categorías consideradas por el Grupo de Trabajo para la consideración de los casos que le han sido sometidos.

37. En mérito de lo expuesto, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en caso de que no lo haya hecho, que libere de inmediato al Sr. Vicencio Scarano Spisso, declare sin efectos la decisión que justificó la detención y repare integralmente los daños causados por su privación arbitraria de libertad.

[Aprobada el 20 de abril de 2015]